

Economía.

El Recaudador saldrá en los días sábado de cada semana.

Se sale en todas las administraciones de rentas de la Zulia, Venezuela, Orizaba y Matamoros y administraciones departamentales del resto de la República en las mismas se admiten suscripciones y se encontrarán los números correspondientes.



Economía.

La suscripción por trimestre vale veinte reales.

Un añoero suelto dos reales.

Los remitidos y avisos deberán enviarse por el correo a la oficina de esta imprenta franco de portes: los primeros estarán sujetos a la devolución del Editor, cuando la obra justa y por las remesas de pagaré a los impresores lo que es de costumbre.

El Recaudador

Tan solo el pueblo conoce su bien y es dueño de su suerte; pero no un poderoso, ni un partido, ni una fracción. Nadie sino la mayoría, es soberana. Es un tirano el que se pone en lugar del pueblo: y su potestad, usurpación.

PROGRAMA del Libertador en Maracabó, a 19 de Diciembre de 1826.

NUMERO 23.

CARACAS, Sábado 11 de Agosto de 1827--17.

TRIMESTRE 2.

INTERIOR.

§ III.

De los aduanistas.

129. En cada uno de los puntos donde se establece administración principal de rentas internas, se establecerá también el número de aduanas convenientes para el resguardo de las entradas y salidas de todos los frutos, y especies de que deben recaudarse algunos derechos, situándose en aquellos lugares mas á propósito que juzgen los administradores principales, y sean de la aprobación de los intendentes.

130. El resguardo de dichas aduanas será de dos ó tres individuos cuando mas, que estarán á las inmediatas órdenes del administrador principal, clasificándose por 1. 2. 3. &c. y como arreglo á esta clasificación serán sus asignaciones.

131. Serán amovibles de unas á otras aduanas á voluntad de los administradores principales.

132. El que tenga la denominación de aduanista primero tendrá la principal responsabilidad de toda la aduana, y cada uno de la zelar oscrupulosamente el que no se introduzcan ni extraigan efectos sin las formalidades que se designan por este decreto.

133. Serán obligados á permanecer en los puntos á que están destinados desde las cinco de la mañana hasta las nueve de la noche, quedando siempre uno que procurará toda ella con la misma vigilancia, rotando con frecuencia las avenidas; y alternando todos entre sí con esta obligación.

134. Su principal cuidado será reconocer todos los argumentos que entren y salgan por dichas aduanas controlándolos con las guías que deben llevar sus conductores; pesando lo que sea necesario; asegurando con prendas ó fianzas equivalentes el derecho que puedan adeudar, y dando cuenta al administrador principal de cualquier falta que se cometan.

135. Conforme vayan ocurriendo los argumentos los irá anotando en un diario que deben llevar, y presentar al día siguiente por la mañana á la administración principal, de la que recibirán pliegos en blanco rubricados y foliados por el administrador para cada día.

136. Hecho el reconocimiento de los argumentos pondrá al pie de la guía en que se cuentan el pase correspondiente para que con este requisito se presente á la administración principal.

137. Esta operación y las demas de su cargo serán ejecutadas con tal prontitud que no cause la menor vejación á persona alguna, ni mas dilación é molestia que la que sea de absoluta necesidad para la seguridad del derecho que se adeuda, bajo las penas que se establecieron.

138. Se prohíbe absolutamente el que ningún aduanista pueda hacer en las aduanas donde reside cobro alguno de derechos, aunque sean de la menor cuantía ni bajo el mas sagrado pretexto, citando sus operaciones á zelar que todo lo que ocasiona adeudo de derechos vaya á satisfacerse á la oficina destinada para su cobro, y por su infracción quedarán sujetos á las penas que se designan en este decreto.

§ IV.

Del resguardo.

139. En cada administración principal habrá también un resguardo que se denominará de ro-

lantes de á caballo, designado el número de que debe componerse los intendentes en sus respectivos departamentos, con acuerdo de la junta de gobierno económico de hacienda, y aprobación de la superior de la misma.

140. Este resguardo estará distribuido en las administraciones principales de rentas internas y de aduana de cada distrito, y á las inmediatas órdenes de los administradores principales.

141. Sus ocupaciones serán:

1. Ser destinados de tiempo en tiempo en dos ó tres partidas compuestas de cuatro hombres y un caballo, á recorrer los territorios de cada administración saliendo y examinando en su tránsito si los cargamentos se conducen con las correspondientes guías.

2. Inquirir la conducta de los comisionados en las parroquias y ayndas, cuyas noticias comunicarán á los mismos administradores para su gobierno.

3. Auxiliar á estos en todo lo que sea necesario para hacer efectiva la recaudación.

4. Dar noticia á los administradores principales de todo cuanto hayan advertido en los partidos y parroquias que hubieren recorrido, tanto con respecto á la debida observancia de lo que aquí se previene en cuanto á patentes ó licencias, como en todo lo relativo al pago de alcabalas.

142. Estos resguardos de volantes no podrán exceder de quince hombres aun en las administraciones principales de mayor distrito por el número de su población y de administraciones subalternas.

143. Se dividirá este resguardo en tres porciones de cuatro guardas y un caballo, y en esta forma serán destinados.

144. Siempre que todo ó parte de este resguardo se halle en la cabecera del distrito donde reside la administración principal, deberá ocurrir diariamente á ella para practicar las operaciones y diligencias del servicio á que por ella se lo destine.

CAPITULO DUODECIMO.

De las funciones de que están encargados los gobernadores de provincia, gefes políticos, alcaldes primeros municipales y parroquiales en el gobierno y administración de las rentas.

145. Los gobernadores de provincia, gefes políticos, alcaldes primeros municipales, y en su defecto los parroquiales, á mas de la jurisdicción y autoridad que se les confiere en clase de subdelegados en los negocios de hacienda por los artículos 21 y 39. de este decreto, ejercerán las funciones siguientes:

1. Auxiliar á los administradores principales subalternos y comisionados para el cobro íntegro de las rentas del estado.

2. Visitar por sí mismos siempre que lo estimen conveniente cualquiera de las casas de comercio, ventas públicas ó talleres que deban tener patente ó licencia de composición para ver si las tienen fijas á la vista de cuantos entran á dichas casas, ó hacer que las rijen en el lugar más visible; y dar parte á la respectiva administración principal de cualquiera falta.

3. Formar en los tres primeros meses de cada año un registro de todas las clases de industria que haya en sus respectivas poblaciones, según los formularios que los darán los intendentes, remitiéndolos en cada mes de Abril á los administradores principales para el examen y revisión de las cuentas de sus subalternos.

4. Asociarse á los administradores principales subalternos, ó comisionados, para el arreglo de contribución de casas, y composiciones que deban practicarse con sus propietarios, y los de trapiches y alminiques.

5. Informar con exactitud y puntualidad á los mismos administradores, acerca del número de renes que se consumen en cada parroquia, y se beneficien en sus carnicerías, para que por ellas se arreglen sus asignaciones.

146. Serán responsables y quedarán sujetos á las penas establecidas en este decreto contra los defraudadores de las rentas del Estado, y las que se imponen por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por este decreto se les imponen.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO Y RECAUDACION DE LAS RENTAS DEL ESTADO, Y METODO DE LLEVAR LA CUENTA Y RAZON.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno y recaudacion de las rentas.

147. Ademas de los fondos ó rentas del estado que resultan de alcabalas ó provienen de subastas ó consisten en temporalidades, ventas ó conventos suprimidos, mostrenos, multas, acensos, vacantes y novenos de diezmo, sobre todos los cuales continuará observándose las disposiciones vigentes, y lo que sobre la hacienda pública en general, ó sobre alguna de ellas en particular se dispone en este decreto: son rentas del estado la del producto de las salinas las que se recaudan en las aduanas marítimas por importacion, exportacion, toneladas, &c. la del tabaco, la del papel sellado, de registro y de alcabalas. De estas de las salinas se recaudará conforme á la ley de 24 de Abril de 1826, y la circular de mi secretaría general de 19 de Febrero de 1827--17, y el presente decreto: las de las aduanas marítimas y la del tabaco, conforme á las leyes vigentes ó á las que mas adelante se dieren: la del papel sellado conforme á la ley de 15 de Abril de 1826, y á lo dispuesto en este decreto: la de registro, como se dispone en la ley de 22 de Mayo de 1826, y se dispondrá en este mismo artículo y la de alcabalas conforme á lo que se ordena en el presente decreto.

§ 1. Y ha de tenerse por entendido que queda revocado el art. 10 de la ley de 15 de Abril de 1826, sobre hipotecas y registros, y que mientras no se obtenga el derecho de alcabalas no se pagará el 2 por 100 impuesto por el registro de las escrituras de venta ó enagenacion de fincas, ó bienes raices de que trata el §. 4 del art. 15 de la dicha ley; ni tampoco el 2 por 100 impuesto por el registro de las escrituras de venta ó enagenacion de fincas, ó bienes raices de que trata el §. 4 del art. 15 de la dicha ley; ni tampoco el 2 por 100 impuesto por el §. 5 del mismo artículo y ley sobre nuevas imponentes de censos sin que en uno y otro caso se exceda comprendido dicho impuesto en el de la alcabala.

§ 2. Mas aunque á virtud del parágrafo anterior ha de considerarse comprendido el derecho de registro en el de alcabalas, continuará siempre la obligación del registro conforme se

dispone al núm. 6. del art. 13 de la misma ley y no se registrará contrato ninguno por el cual se adeude alcabala sin insertar en el mismo registro copia del asiento de donde conste que se ha pagado. La omisión de esta inserción sujetará á las penas que mas adelante se dirán.

148. El cobro del derecho de alcabala será de cinco por ciento del producto total de ventas y permisos de aforamiento, incluyendo entre ellas las imputaciones de censos que se hagan: entendiéndose vendido lo que alguacosechero intente exportar por su cuenta; y sujeta á este derecho toda especie de agricultura portable ó consumible, comercio, industria ó artes.

149. Serán obligadas á satisfacerlo todas las personas, aun aquellas que estaban exentas en el antiguo Régimen.

§. *Exempcion.* Se exceptúan sin embargo del pago de este derecho los plátanos, toda clase de legumbres y hortalizas, aves, carbon, leña y la hoja del maíz á majojo.

150. No podrá transportarse ninguna especie sujeta al pago de alcabala, de un punto á otro sin que el conductor lleve una guía sellada y numerada en la forma que se ha establecido en los artículos 81, atribución núm. 10, y 85, del cap. 6.º de este decreto, expedida por el administrador principal, subalterno, ó comision de rentas internas del lugar de donde se hace la extracción.

151. Esta guía deberá expresar el nombre del conductor, la especie que se conduce N. de cargas, fanegas, quintales ó libras, el dueño de ellas, la hacienda donde se cosechó el fruto ó lugar donde se encamina, quedar asegurado con fianza el pago del derecho que ha de satisfacerse, y que debe presentarse la toraguia para caucelarse la fianza.

152. El derecho de alcabala se satisfará en la administración principal, subalterna, ó comision, donde se efectúe la venta.

153. Si la guía se solicitara para transporte de frutos defectos vendidos en el mismo lugar, ó persona que habiéndolos comprado ó encargado de su comercio, manifestase al dueño no dar la fianza por ser transporte, por no deber volver al mismo lugar ó por no tener quien le abone en él, se le exigirá de hecho la alcabala en lugar de la fianza, al despachársela la guía.

154. La ejecución de dicho artículo en el caso del artículo anterior será con arreglo al valor en que se hayan vendido, ó deban venderse las especies en el lugar adonde se encaminan, graduándose prudentemente sobre esta base el que ha de satisfacerse.

155. En los casos de que tratan los artículos antecedentes se señalará la partida en el respectivo libro, expedido en la guía con expresión del motivo que ha ocasionado el cobro, la cantidad cobrada y folio del libro en que quedasentada.

156. Luego que se expida la guía que ha de ocasionar deuda de alcabala en otro punto bajo la forma indicada en el art. 151, se copiará literalmente antes de entregarse al interesado en un cuaderno que para esto solo fin han de llevar los administradores principales, subalternos, y sus comisionados, y á continuación de dicha copia se expresará el número de la guía y la cantidad que se ha asegurado por la alcabala, con cuya operación se firmará el asiento por el administrador ó comisionado que expidió la guía, y por el interesado que va á llevarla, ó por otro á su nombre si no tiene el suyo.

157. Este asiento será el documento de fianza con que en todo tiempo ha de obligarse al pago al interesado si no presentare la toraguia en que conste haber verificado el pago de alcabala en el punto de destino.

158. El importe de la fianza de que habla el artículo anterior será el de lo que se considere por el empleado que expide la guía, que importará la alcabala en el lugar donde esta va á satisfacerse.

159. De las guías que se expidieren con pago de alcabala no habrá obligación de exigirse toraguia ni tampoco la tendrán los empleados que expidieron aquellas ó copiar las de esta clase en el cuaderno de su dación; pero sí la tendrán dichos empleados de anotar brevemente en el mismo cuaderno el número de la guía expedida y folio del libro de alcabala donde queda asentado el pago, como se dijo en el artículo 155.

160. Las toraguias de que habla el artículo 151 encubrirán con la fecha del día en que se expiden, la cantidad pagada por el número de las especies contenidas en la guía del parte, número (cuando el número de ellas) y que la partida de pago queda sentada al folio tanto, suscritiéndola el que la expide.

161. El administrador ó comisionado á quien se presente cualquier toraguia sin los requisitos expresados, estará obligado á dar inmediatamente parte al respectivo jefe de quien de-

panda, el que hubiere expedido la toraguia para que se proceda por él á la averiguación de la causa, aplicando en caso de fraude el remedio conveniente.

162. La cuenta de guías selladas que ha de comprender un año común contado de 1.º de Enero á 31 de Diciembre se rendirá por los comisionados á los administradores subalternos en los primeros quince días del mes de Enero del año siguiente, y los administradores subalternos á los principales en los siguientes quince días del mismo mes, de modo que para fin de él, esté concluida la operación de dicho exámen.

163. Este exámen será necesariamente redado á que cada guía que conste anotada en el cuaderno de salidas, se cubra con una toraguia, expedida en el lugar donde se haya pagado la alcabala del contenido de la guía, con el número de las que se devuelvan por presentes, y que cada toraguia que no se presentare se exigirá por el administrador principal á sus subalternos, y por estos á sus comisionados, el importe de las fianzas que aparezcan en los cuadernos de guías.

164. Los cobros que se hagan por falta de presentación de toraguia se señalarán en el respectivo libro de alcabala con indicación del origen de que proceden, y se anotar por el que los haga en el cuaderno de guías, haberse verificado dicho cobro con cita del folio del libro de alcabala donde se haya sentado la partida.

165. Los administradores principales de alcabala son obligados á rendir al tribunal de la contaduría de cuentas la de las guías que hayan llevado, junto con las de sus subalternos, cancelando con devolución de las guías sobrantes, y número de toraguias satisfechas á cubrir las que se hubiesen distribuido, al total de las que se le entregaron para todo su distrito, presentando dicha cuenta de guías al rendir las de todo su manejo en la administración principal.

166. La alcabala se satisfará en los partidos de las administraciones subalternas á los precios corrientes á que se vendan en cada pueblo, las especies que la adeuden, excepto en el caso del artículo 153, que entonces se cobrará como queda dicho.

167. En las cabeceras de distrito donde residan las administraciones principales se fijará la alcabala por la tarifa de aforo que se fijará en las partidas de dichas administraciones principales, que solo servirá para no mes.

168. Esta tarifa se propondrá con la debida anticipación á los intendentes departamentales por los administradores principales para que sometiéndola su exámen al intendente ó junta de gobierno económico de hacienda como se propone por el art. 64.º número 5.º, determinen lo que les parezca conveniente sobre su aprobación ó reforma.

169. El cobro del derecho de alcabala en las ventas de ganado vacuno, papelon, azúcar, miel, y aguardiente de caña de los comerciantes por mayor y menor, de los almaceves de víveres, bodegas, pulperías, boticas y toda clase de ventas públicas, ó de industria, artes y oficios se hará con arreglo y bajo la forma que se expresará en los artículos siguientes.

170. El ganado vacuno se trafeará libremente sin necesidad de guías, satisfaciendo dos pesos por cada res al tiempo de su matanza, el carácter que la efectúe.

§. 1.º Para asegurar su cobro ningún cárnicero podrá dedicarse á este tráfico sin obtener primeramente el consentimiento del jefe del administrador principal ó subalternos del partido en que se hallen situadas las carnicerías, debiendo constar de dichas licencias la cantidad que ha de satisfacerse por cada una de aquellas.

§. 2.º Estas cantidades se designará acordándose en lo posible al número de reses que se consumen en cada pueblo y benefician en cada carnicería con arreglo á los informes que darán los jefes políticos, los alcaldes municipales y parroquiales como les está prevenido por el art. 145, número 5.º, de este decreto,

25

AUMENTANDO EL SEMINARIO.

Simon Bolivar, &c. &c. &c.

Considerando los bienes que resultan á la parte mas menesterosa de la población, del establecimiento de las becas semestriales, que proporcionan la educación á jóvenes aplicados y pobres, y que los colegios seminarios han sido en todo tiempo muy convenientes al estado y á la Iglesia: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

ART. 1.º El número de seminaristas que ahora

hay en el colegio de Caracas, se aun proporción que se aumenten las rentas á sostenellos en los estudios.

ART. 2.º El vicario capitular, ó el de este arzobispado, dictará las medidas mas eficaces conducidas á la recaudación que ahora se debe á dicho colegio: y mas adelante de los demás colegios.

ART. 3.º Para el mayor número de los seminaristas, se destinan á dotar becas en dicho colegio todas las capellanías de *juro devoluto*, que ahora vacantes: estimando la competente dote cada beca con tres mil pesos de capital; y creándose en la misma proporción.

ART. 4.º Como hasta aquí, el ordinario de esta Iglesia metropolitana provera las becas que haya vacantes en este seminario, dando preferencia á los jóvenes de las capitales ó provincias en que están radicados los capitales; sobre todo á la mayor pobreza, y mejores circunstancias de la solitec.

ART. 5.º Se encarga muy especialmente al presente vicario capitular de este arzobispado la averiguación de todos los capitales de capellanías de *juro devoluto* que se hallen vacantes así como la recaudación de todo lo que se debe por el tres por ciento del rédito de capellanías destinado al sosten del seminario.

ART. 6.º Mi secretario de estado y general queda encargado de comunicar el presente decreto al Excmo. Sr. Curia general en Caracas á 26 de Junio c. 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVOLGA.

26

ESTABLECIENDO UN COLEGIO Y ACADEMIA DE NIÑAS

Simon Bolivar, &c. &c. &c.

Considerando, primero: que el importante el jeto de la educación pública quedaria muy imperfecto no mejorando la de las niñas: segundo que no hay en esta ciudad establecimiento alguno en que esta sea adecuada á su fin; y tercero que puede conseguirse tan inapreciable bien mejorando el colegio generalmente llamado de niñas educandas, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

ART. 1.º A las rentas de que ahora goza el colegio de niñas educandas acrecentar dos mil pesos anuales que le dará de sus rentas la universidad de Caracas; y acrecentar tambien los réditos caídos, y los frutos ó réditos, ó arrendamiento de la hacienda de Cumanibato que Silvestre Mampallan destinó á dotes, limosnas y otros usos pios.

ART. 2.º El total de las rentas de este colegio, aumentadas de este modo se aplicarán:

1.º—A pagar el sueldo de los maestros y maestras que convenga destinar á la enseñanza de las niñas.

2.º—A pagar el de la rectora y sirvientes necesarios al colegio.

3.º—Al mantenimiento del colio en dicho colegio, conforme á las reglas que sobre ello rigen ahora.

4.º—Al sosten de las niñas pobres que el establecimiento deba mantener.

5.º—A pagar lo que el mismo colegio está debiendo ahora por alquileres de casa; y

6.º—A construir un edificio á propósito, después de dejar satisfechas las precedentes atenciones.

ART. 3.º Habrá una junta inspectora de la educación de las niñas, compuesta del intendente del departamento, del ordinario de este arzobispado, del presidente de la corte superior de justi-

cia del tector de la universidad, y del del seminario de esta ciudad.

ART. 4. Las atribuciones de esta junta serán:

1.—Hacer que se recaude lo que ahora se debe, ó mas adelante se debiere de los fondos y rentas que ántes pertenecian ó que por este decreto se declaran pertenecer al colegio de educandas.

2.—Proponer al gobierno la planta que se deba dar á este establecimiento en cuanto á su régimen doméstico y de educacion; y aprobado, nombrar los maestros y maestras de los diversos ramos de educacion que su vayan estableciendo.

3.—Proponer las reformas y mejoras que en adelante estime convenientes.

4.—Nombrar rectora cuando vague este encargo.

5.—Fijar el número de niñas pobres que deba mantener el establecimiento, y la pensión que deban abonar las hijas de padres pudientes, y las discípulas externas.

6.—Declarar las niñas pobres que hayan de admitirse en las vacantes de número que ocurran entre las que sostiene el colegio.

7.—Vigilar en la debida inversion de las rentas.

8.—Escoger y proponer al gobierno los medios de aumentarlas; y

9.—Nombrar administrador.

ART. 5. Las autoridades á quienes se ocurra por el cumplimiento de las obligaciones relativas á este asunto, procederán breve y sumariamente, como lo exige la naturaleza privilegiada del negocio.

ART. 6. El administrador podrá muy bien ser el de la universidad; y tendrá la misma recompensa proporcional que por el decreto de 24 del corriente se señala á este.

ART. 7. Ninguna educanda cuya edad exceda á diez y ocho años, continuará sostenida á costa de los fondos del colegio, si ya ha estado en el por cuatro años: esto sin embargo, no impedirá que continúe en el á su costa, ó como maestra.

ART. 8. El secretario de estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas á 27 de Junio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado, y general de S. E.

J. R. REVENGA.

Fé de las erratas que contiene la impresion del decreto relativo á "Manumision", inserto en el Reconciliador n. 20.

<p><i>Dice</i></p> <p>P. 3. lin. 80 á 3. y que ella se proteja</p> <p>id. id. 6 que de cuyo</p> <p>id. id. 7 facultades extraordinarias que ejerzo decreto:</p> <p>id. id. 10 Manumision</p> <p>id. id. 30 legatarios</p> <p>id. id. 32 conviene</p> <p>id. id. 33 nombrará número dos arbitros.</p> <p>id. id. 35 sin término breve, fatal y perentorio</p> <p>id. id. 40 al intestato</p> <p>81 l. 3 administrador general</p> <p>id. id. 6 manumision</p> <p>id. id. 23 los requería</p> <p>id. id. 27 requerirá el nuevo</p> <p>id. id. 8 heredero</p> <p>id. id. 14 para que en su virtud libre</p> <p>id. id. 27 manumision</p> <p>id. id. 38 en el certificado del juez de que se habla.</p>	<p><i>Debe</i></p> <p>que se proteja.</p> <p>de suyo</p> <p>facultades extraordinarias que ejerzo en estos cuatro departamentos, decreto: manumision</p> <p>legatarios</p> <p>conviene</p> <p>nombrará por su parte uno ó dos arbitros.</p> <p>un término breve y perentorio.</p> <p>abintestato.</p> <p>administrador principal</p> <p>manumision.</p> <p>los requerirá.</p> <p>requerirá el nuevo.</p> <p>heredero.</p> <p>para que libre.</p> <p>manumision.</p> <p>en el certificado del juez de quien se habla.</p>
---	--

<p>id. id. 41 sin causa ninguna</p> <p>id. id. 47 que hayan de manumision</p> <p>id. id. 49 cura general</p> <p>id. id. 53 si hubiere en bastante</p> <p>id. id. 56 no alcaza</p> <p>id. id. 58 mas honrosos</p> <p>id. id. 70 proporcionado</p> <p>id. 2. 8 es precio del sexo</p> <p>id. id. 40 de inversion</p> <p>id. id. 47 diez puntas</p> <p>81 2 61 el negocio</p> <p>id. id. 81 administrador general</p> <p>id. id. 86 haya</p> <p>id. id. 87 debe</p> <p>id. id. 99 individual</p> <p>id. id. 101 a depositon</p> <p>id. id. 102 donde</p> <p>id. 3 4 ordena</p> <p>id. id. 6 la suma</p> <p>id. id. 31 queda encargado.</p> <p>id. id. 32 este decreto</p>	<p>sin escusa ninguna.</p> <p>que haya de manumision.</p> <p>cura principal.</p> <p>si hubiere bastante.</p> <p>no alcanzare.</p> <p>mas honrosos.</p> <p>proporcionado.</p> <p>expresivo del sexo.</p> <p>y de su inversion dichas jntas el negociado.</p> <p>administrador principal.</p> <p>haya.</p> <p>debe.</p> <p>individual.</p> <p>se deposite.</p> <p>donde.</p> <p>se ordena.</p> <p>á la suma está encargado.</p> <p>este decreto á quienes correspondá,</p>
--	--

Nota que por haberse repetido la numeracion del art. 11, aparece alterada la del decreto de ai en adelante.

Secretaría de Estado y general del Libertador.

Cuartel general en Cartagena á 13 de Julio de 1827—17.

Al señor intendente del departamento de Fco....

Suñor: El 9 por la noche fundé en Remedios la fragata Droid en que vino el Libertador á esta ciudad, y el 10 por la mañana desembaró S. E. Se recibió á qui á S. E. con la pompa y entusiasmo correspondiente á la vehemencia con que se desaba su llegada, y A. S. habrá juzgado de esta por las noticias que antes de nuestra partida se tenían allí sobre el estado de la opinion pública en este departamento y mas que todo por las copias de las protestas hechas por todos los cuerpos que lo guarnecen, que han sido ya remitidas á V. S. por el señor general Montilla. Corresponden á estos sucesos las noticias de Bogotá que hemos encontrado aqui, que han suavisado allí mucho los espíritus desde que no fué admitida la renuncia del Libertador, y en general las gacetas han tomado muy distinto tono. Es muy sensible que esto haya sido efecto de la necesidad mas bien que de la cordura; pero ha ceado felizmente el ataque que con las anteriores gacetas su hacia á la paz pública. El Libertador á consecuencia de todo esto y de la necesidad de prestar el juramento que requiere la constitucion para encargarse de la presidencia se prepara á partir inmediatamente para Bogotá.

Soy de V. S. con perfecto respeto muy obediente servidor.

El secretario. J. R. REVENGA.

Guaire, 10 de Agosto 1827.

En la tarde y noche de ayer dieron fondo en esta rada la goleta de guerra americana Grampus, su comandante el teniente de navío Mr. Wm. Latimer de Santander en cuatro dias. Da por noticia que ayer tarde como á las 10 leguas de barlovento de este puerto pasó á su vista un bergantín de guerra que arboló pabellon y gallardete frances, que este siguió sobre otro bergantín que se aproximaba á la costa, que estando próximo á él, le disparó un tiro, arrió la bandera francesa y enarboló la española, á lo que contestó el bergantín con una bandera colombiana, que despues tambien arrió; observada esta maniobra por el exponente, fué á él habla y reconocio al referido bergantín por la variedad de vanderas, y

habiéndolo hecho remitir su bote con los papeles á su bordo, resultó ser por ellos el bergantín corsario español Venador de 14 cañones armado en la Habana. Segun los informes que adquirió el buque que arrió á su vista, es el bergantín nacional Caracas procedente de Bremen.

AVISO.

El 10 del corriente han fundado en la Guaira el Lugar español Magdalena y el bergantín Polanco Santiago, presas del bergantín corsario el Libre tomadas en la costa de Portugal.

De orden, Gil secretario.

Por las copias que insertamos se verá el estado de las relaciones de nuestro gobierno con la Santa Sede: ambas han sido dirigidas oficialmente; y para la secretaría de relaciones exteriores se avisa, que su Santidad ha confirmado las personas propuestas por el vicepresidente, á saber: Dr. Ramon Caicedo Arecidián de Bogotá para arzobispo de la misma: Dr. Ramon Ignacio Mendez mestrescuela de Bogotá, arzobispo de Caracas: Dr. José Maria Esteves arzobispo de Bogotá, obispo de Sta. Marta: y al Dr. Calizto Hernandez de Quito, obispo de Cuenca.

Carta del Romano Pontífice el Sr. Leon XII.

Al vicepresidente de la república de Colombia. Dilecto filio inclity duci Francisco de Paula Santander.

LEO P. P. XII.

Dilecte fili saltem et apostolicam benedictionem. Jucundissimus nos delectatione affecerunt littere tuae, dilecte fili, kalendis Februarii anni 1824 scripte quibus ob peculiaritatem rerum adjuncta responsum differre coacti fuimus. Cum enim illas non solum tuo, sed et totius columbianae gentis nomine scripte sint, comperunt est nobis que et quanto erga catholicam religionem studio, et in sanctam apostolicam sedem observantia polleat: que non quidem nova nobis, sed tamen grata et peroptata acciderunt. Itaque ea libentissime legimus, et legendo vos licet absentes, (amquam presentes tamen singulari benevolentia et paternâ charitate complexi sumus. Sed si gaudio nobis ferre huiusmodi in nos obsequii et observantiae significationes, multo etiam more et agridudine affecti sumus, cum per litteras tuas catholicam religionem penes vos summo in titulo versari intelleximus.

Hinc statim ad eam subvencandam, erigendam, que, omnem pro debito nostro curam suscipientes, intelleximus, nulla meliori ratione hisce ecclesiis consultum iri quam si isdem bonis vigilesque pastores praeficerent. Quapropter in ead constituti venimus ut quilibet ex columbianis ecclesiis que per mortem orbata fuerint sum habeat episcopum. Quia de re cum jamdudum pius vir Ignatius Tejada, quem ad nos misisti praesertim factus sit, minime dubitamus quod ipse, utpote qui non minus sollicita ac diligencia potius est illico te certorem fecerit.

Hinc nostro consilio, quod fuis ad Deum precibus amplexi sumus, neque cum istarum ecclesiarum emolumento omnipotentis Dei misericordiam ad futuram speramus nostram interim paternam benedictionem tibi, dilecte fili, et universae columbianae genti amantissimo impulerunt.

Datum Romae apud S. Petrum die 20 Februarii 1827 Pontificatus nostri anno quarto.

LEO PAPA duodecimus.

Son copias heles.

A nuestro amado hijo el duque general Francisco de P. SANTANDER. LEON PAPA XII.

Amado hijo, o saludamos y damos nuestra bendición apostólica. Nos ha llenado de la mayor satisfacción, amado hijo, vuestra carta del día primero de febrero del año de 1824, á la cual nos vimos obligados á no contestar, por circunstancias muy particulares; mas habiendo sido escrita dicha carta no solo á nombre vuestro, sino tambien al de toda la nacion colombiana, hemos conocido cual y cuanto sea vuestro zelo en favor de la Iglesia católica, y nuestro respeto á la silla apostólica. Lo que ciertamente no nos ha sido nuevo; pero si grato y satisfactorio. Por este motivo hemos leído con mucho gusto vuestra carta, y al leerla, os abrazamos con singular benevolencia y amor paternal, sin embargo de la distancia, como si estuviérais presente.

Pero si nos ha llenado de regocijo la demostración que nos habéis hecho de vuestra adhesión y reverencia; mucho mas nos hemos conforzado y alentado al saber por vuestra carta que la religion católica corre el mayor peligro entre vosotros.

De aqui es, que poniendo todo el esmero que debemos á fin de alentarla y sostenerla, hemos creído que de ningún modo mejorase podría proveer de remedio á esas iglesias, que nombrándonos los pastores buenos y zelosos. Por esta razon hemos determinado que cada una de las iglesias de Colombia que por causa de muerte haya quedado vacante, tenga su obispo. Y estando impuesto de este negocio mucho tiempo ha el esclarecido varon Ignacio Tejada vuestro enviado cerca de nos, no dudamos de que él inmediatamente lo lo haya comunicado, atendido su notable interes y actividad. Confiamos que á esta nuestra resolución tomada, despues de haber dirigido á Dios las mas fervorosas oraciones, favorezca á la misericordia del Todopoderoso con grande utilidad de las expresadas iglesias.

Entretanto damos con el mayor afecto nuestra bendición paternal á vos, amado hijo, y á toda la nacion colombiana. Dada en Roma en S. Pedro, á 20 de Febrero del año de 1827 y 4. de nuestro pontificado.

LEON PAPA XII.

El secretario de estado y del despacho del interior. José Manuel Restrepo.

ROMA, 27 de Febrero 1827.

Ilmo. Sr. Dr. Fernando Caycedo.

Mi querido y venerado padre Sr. y Sr. ya es V. arzobispo de Bogotá en toda la propiedad del título, pues el gobierno lo ha presentado para esa I. metropolitana, y el Sto. padre ha condescendido en ello. Antes de la próxima semana santa será canónicamente instituido y precoronizado por su Santidad en Consistorio ó por medio de breve, y precedido este solemne requisito se expedirán las bulas y el palio para que tome V. posesion de la mitra.

Do y á V. la mas afectuosa enhorabuena, porque veo premiado su mérito, sus servicios, sus padecimientos y su amor á la patria y al gobierno que la nacion colombiana ha establecido: se la doy á la república por que tendrá en V. un protector de su independencia de sus instituciones: se la doy á los pueblos que van á tener en V. un padre, y mo la doy á mí mismo por que amo á V. de todo corazón.

No he anticipado á V. esta noticia, por que el gobierno es á quien toca ser el primero á darla; pero suponiendo que ya lo habrá hecho, diré á V. que si no recibo oportunamente de Londres el dinero necesario para bulas y palio (que no se entregan sin pagadas) lo buscaré aqui (por

que yo no lo tengo) y haré todo esfuerzo para remitir á V. el palio, y bulas á ún de que no se le retarde la posesion.

Nada mas tengo que decir á V. sino, es que atienda á Mienela, y que me crea siempre su afectisimo conolego, ahijado, amigo y S. S.

J. B. S. M...

IGNACIO TEJADA,

AVISO.

Caracas: 3 de Agosto de 1827.—17.

En este dia se ha instalado la dirección de manumision mandada establecer por S. E. el Libertador Presidente, en decreto de 28 de Junio último, y se publica por acuerdo de la misma.

J. S. Rodriguez, vocal secretario.

Programa.

La noble emulacion ha sido siempre el mas poderoso recorte para la juventud estudiosa, y dando la carrera literaria no ha contado por término con una recompensa segura á proporcionada, el honor del premio académico la empeñado

W.A.R.R.E. que yo no lo tengo) y haré todo esfuerzo para remitir á V. el palio, y bulas á ún de que no se le retarde la posesion. Nada mas tengo que decir á V. sino, es que atienda á Mienela, y que me crea siempre su afectisimo conolego, ahijado, amigo y S. S. J. B. S. M... IGNACIO TEJADA, AVISO. Caracas: 3 de Agosto de 1827.—17. En este dia se ha instalado la dirección de manumision mandada establecer por S. E. el Libertador Presidente, en decreto de 28 de Junio último, y se publica por acuerdo de la misma. J. S. Rodriguez, vocal secretario.

RELACION del ingreso y egreso que ha tenido la caja de la Tesoreria Administrativa de Atuana de la Guayra, en el mes de Julio de 1827. A SABER:

Table with 2 columns: Existencia para 1. de Julio, Recaudado en la 1. semana, Idem en la 2., Idem en la 3., Idem en la 4., Idem del 29 al 31.

Table with 2 columns: Por lo distribuido en la 1. semana, Por lo... Idem... en la 2., Por lo... Idem... en la 3., Por lo... Idem... en la 4., Al general F. Rodriguez Toro por resto de Junio y el presente, Al Capitán agregado J. J. Alcantara por sueldo de Junio, Al 2. Comandante Julian Matos por 2 bagages, Al sargento de milicias C. Ortiz y un soldado por socorron hasta el 2 de Agosto para su viaje á Riochico conduciendo fugitivos, Existencia para 1. de Agosto.

Imprenta de DEVISME hermanos.

á los alumnos á entender una materia que superando las dificultades de la carrera científica y convertida despues en habitud deliciosa ha producido los ilustres y generosos literatos que han honrado al pais. Por tan grata experiencia esta universidad conserva desde el rectorado del inmortal Torrez la laudable costumbre de distribuir solemnemente premios el dia de la Inmaculada Concepcion de Ntra. Sra. y prometiendo progresivas ventajas de la aplicacion de los actuales cursantes, asigna para los del año presente las materias siguientes.

Para agrados Teología dos premios: uno sobre la historia de las heregias que ha habido en el mundo, y los concilios generales en que las ha condenada la Iglesia; y otro para el que mejor demostrare haberse cumplido en Jesucristo exactamente todas las profecías.

Para sagrados canones dos premios: uno sobre la variacion que el concilio de Trento hizo en las decretales de Gregorio IX; y otro al que mejor de una noticia de la sucesion apostólica desde San Pedro hasta Leon XII.

Para derecho civil patrio, dos premios: uno sobre las ochenta y tres leyes de Toro con sus respectivos comentarios por un compendio de Villamil, Llanos, ú otro; y el segundo acerca de los cuatro libros de la instituta del Perez.

Para derecho público ó de gentes, uno acerca del derecho político de las naciones.

Para fisiología uno sobre todo el tratado de las funciones de la vida orgánica en general.

Para anatomía uno premio: sobre la historia de la anatomía, nociones preliminares de los cuerpos organizados, doctrina de los tegidos del cuerpo humano, osteología y sindemsiología.

Para filosofía dos premios, uno para física general y otro para la particular.

Para elocuencia, uno: sobre la sintaxis propia y figurada y traducción de autores latinos.

Para Menores y mínimos, uno: sobre declinaciones, conjugaciones, generos, preteritos y oraciones latinas.

Caracas, 30 de Julio de 1827.

Dr. José Vargas rector.—Por el señor rector. Dr. José María Garcia Sivierio, secretario.

Es copia Dr. Sivierio secretario.

Table with 2 columns: Existencia para 1. de Julio, Recaudado en la 1. semana, Idem en la 2., Idem en la 3., Idem en la 4., Idem del 29 al 31.

Table with 2 columns: Por lo distribuido en la 1. semana, Por lo... Idem... en la 2., Por lo... Idem... en la 3., Por lo... Idem... en la 4., Al general F. Rodriguez Toro por resto de Junio y el presente, Al Capitán agregado J. J. Alcantara por sueldo de Junio, Al 2. Comandante Julian Matos por 2 bagages, Al sargento de milicias C. Ortiz y un soldado por socorron hasta el 2 de Agosto para su viaje á Riochico conduciendo fugitivos, Existencia para 1. de Agosto.